Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

SE PRONUNCIA SOBRE NATURALEZA DE LA MODIFICACIÓN PROPUESTA AL PROYECTO "MODIFICACIONES DEL PROYECTO PARQUE EÓLICO EL ARREBOL".

RESOLUCIÓN EXENTA Nº 234 /

CONCEPCION, 27 DIC 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (Reglamento del SEIA); la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Resolución N° 1.600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón y la Resolución N°10/2017, que la modifica, la Resolución Exenta RA N°119046/57/2017, de fecha 24 de octubre de 2017, del Servicio de Evaluación Ambiental, que establece orden de subrogación de cargo de Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región del Biobío.

2. El "Instructivo sobre las consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental" y su modificación realizada mediante ORD. N° 131456/2013 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que "*Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental*".

3. La Resolución Exenta N° 002 de fecha 05 de enero de 2016, (en adelante RCA N°002/2016) de la Comisión de Evaluación, Región del Biobío, que calificó ambientalmente favorable la Declaración de Impacto Ambiental "**Parque Eólico El Arrebol**", cuyo titular corresponde a Empresa Eléctrica El Arrebol SpA, representada legalmente por el Sr. José Ignacio Lois Rivas o, quien legalmente lo subrogue y los demás antecedentes que constan en el expediente de evaluación de impacto ambiental de la Declaración de Impacto Ambiental.

4. La carta s/n, recepcionada por esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental con fecha 25 de septiembre de 2018, presentada por el Sr. José Ignacio Lois Rivas, representante legal de la Empresa Eléctrica El Arrebol SpA, donde realiza la consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante SEIA), del proyecto "Modificaciones del Proyecto Parque Eólico El Arrebol".

5. Los demás antecedentes que constan en el expediente de la consulta de pertinencia de ingreso al SEA del proyecto: "Modificaciones del Proyecto Parque Eólico El Arrebol", de la Empresa Eléctrica El Arrebol SpA.

CONSIDERANDO:

1. Que, el derecho del Señor José Ignacio Lois Rivas, a realizar modificaciones al proyecto original y su estado actual producto de las modificaciones sufridas, individualizado en el Vistos 3° de la presente resolución, como titular del mismo, se encuentra sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes, que le resulten aplicables;

2. Que, el Servicio de Evaluación Ambiental es el organismo competente para resolver respecto de la pertinencia o no, de que un proyecto o actividad ingrese al Sistema de Evaluación Ambiental.

   Lo anterior, sin perjuicio que el titular hubiere implementado el proyecto, previo a solicitar y obtener un pronunciamiento de la autoridad infringiendo con ello lo establecido en el artículo 8 de la Ley N° 19.300, modificada por la Ley N° 20.417, el cual dispone que "*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa su evaluación ambiental…*". En este contexto, es menester reiterar que dicha circunstancia afecta la

responsabilidad del propio titular, sin que ello altere la competencia legal de ésta autoridad en la materia. Criterio que ha sido sostenido por nuestra Contraloría General de la República.

3. Que, a través de los antecedentes entregados por el titular, en su carta indicada en el Visto N° 4 de esta resolución, se indica, en relación a la modificación propuesta al proyecto "Modificaciones del Proyecto Parque Eólico El Arrebol", lo siguiente:

3.1 Mediante Resolución Exenta N° 002 de fecha 05 de enero de 2016, de la Comisión de Evaluación, Región del Biobío, se calificó ambientalmente favorable la DIA del proyecto "Parque Eólico El Arrebol", del titular Empresa Eléctrica El Arrebol SpA. El proyecto original consistiría en la construcción y operación de un parque eólico, el cual generará energía eléctrica mediante 3 aerogeneradores de última generación, de aproximadamente 3,3 MW cada uno, con una capacidad total instalada de 9,9 MW y con una generación anual estimada de 35 GWh/año. El proyecto entregará su energía a la línea de distribución de media tensión, propiedad de la empresa concesionaria de distribución de energía eléctrica local.

En lo que importa en la especie, el titular señala que las modificaciones propuestas se refieren específicamente a los siguientes considerandos y puntos de la citada Resolución N° 002/2016, las cuales consisten en: i) cambio de la solución definida para la conducción de energía eléctrica entre el aerogenerador número 3 y la sala eléctrica; ii) habilitación de dos áreas de lavado de camiones mixer.

3.2 **<u>Descripción detallada del cambio que se pretende introducir</u>**:
El titular señala que las modificaciones planteadas obedecen a ajustes y mejoras al proyecto consisten en: i) cambio de la solución definida para la conducción de energía eléctrica entre el aerogenerador número 3 y la sala eléctrica; ii) habilitación de dos áreas de lavado de camiones mixer.

En cuanto a la primera modificación, ésta consiste en cambiar las características de una de las partes del trazado de la línea de interconexión propuesta para el proyecto, de emplazamiento aéreo a soterrado, y la segunda modificación, consiste en la habilitación en terreno de dos piscinas de decantación para el lavado de las canoas de los camiones mixer, en vez de una sola como había sido concebido para el proyecto original. Lo anterior, se muestra de forma gráfica en las Figuras 2-1, 2-2, 2-3 y 2-4 de la consulta de pertinencia.

Tabla N°1: Considerandos de la RCA N° 002/2016 a los que hacen referencia las modificaciones propuestas.

Considerandos RCA	Materia
4.2	Superficie: área de lavado camiones mixer; coordenadas UTM en DATUM WGS84.
4.3.1	Línea de transmisión eléctrica: trazado entre aerogeneradores.
4.3.1	Recursos naturales renovables a utilizar en fase de construcción.
4.3.2	Partes, obras y acciones asociadas.
6.1.4	Permiso Ambiental Sectorial para la corta de bosque nativo (Art. 148 del RSEIA).
6.1.5	Permiso Ambiental Sectorial para la corta de plantaciones en terrenos de aptitud preferentemente forestal (Art. 149 del RSEIA).

Fuente: Elaboración a partir de los antecedentes del Visto N°4, Tabla N°2-1.

En la tabla siguiente, se describen las características generales de las modificaciones que se pretenden introducir al proyecto, indicando la situación original (proyecto aprobado en la RCA), el proyecto con modificación y la justificación de la modificación.

Tabla N°2: Características principales de las modificaciones a introducir al proyecto.

Ítem	Proyecto original (aprobado en RCA)	Proyecto con modificación	Justificación de la modificación
Línea de transmisión eléctrica	El proyecto considera la implementación de una línea de media tensión, de postes de hormigón, la cual conducirá la energía	Trazado soterrado de la Línea de transmisión entre el aerogenerador N° 3 y	• Se utilizará la excavación de los caminos internos para cavar la zanja

	aportada por los 3 aerogeneradores del proyecto al interior del predio hacia un el punto de conexión común.	el punto de conexión común.	de la LTE de media tensión. • Disminución de la superficie afecta a corta de vegetación. • No hay exposición a factores climatológicos.
Piscina de decantación	Para el lavado de los camiones mixer se contempla un área de lavado (piscina de decantación), de aproximadamente 11 m x 5 m, la cual estará impermeabilizada con una lámina de HDPE de 5 mm de espesor. El agua de lavado será reutilizada en el mismo proceso, y el residuo sólido decantado también será reutilizado en el proceso de construcción del proyecto.	Se contempla la habilitación de dos piscinas de decantación, asociadas al lavado de canoas de los camiones mixer que serán requeridos para el proceso de hormigonado de las plataformas donde serán montados los aerogeneradores.	• Ubicación del área de lavado original está alejada de los frentes de trabajo, emplazada a un costado del camino, con pendiente pronunciada. • Operatividad de la faena de hormigonado. • Disminución de posibilidad de contaminar sectores durante el traslado desde zona de trabajo hasta el área de lavado. • Reducción del riesgo de que partículas residuales de hormigón, se desprendan y proyecten durante el tránsito del camión mixer.

Fuente: Elaboración a partir de los antecedentes del Visto N°4, Tabla N°2-3.

3.3 <u>Localización del proyecto</u>:

El proyecto se localizará en la comuna de Lebu, Provincia de Arauco, Región del Biobío, aproximadamente a 10 km al norte de Lebu, por la Ruta P-40, en el sector costero de la comuna, dentro del fundo "El Arrebol".

Las coordenadas del vértice de los polígonos que definen el área de emplazamiento del proyecto se indican en la siguiente tabla, así como también en el Anexo 2 Planimetría, adjunto en la consulta de pertinencia individualizada en el Vistos N°4 de la presente resolución.

Tabla N°2: Coordenadas geográficas área del proyecto.

Coordenadas UTM (Datum WGS 84, Huso 18S)		
Obras	**Coordenada ESTE**	**Coordenada Norte**
LTE soterrada	624.367	5.844.237
	624.593	5.844.676
Piscina lavado 1	624.508	5.844.821
Piscina lavado 2	624.574	5.844.563

Fuente: Tabla N°-2-2 de los antecedentes acompañados en la presentación individualizada en el Vistos N°4.

4. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que *"Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse* ***<u>previa evaluación de su impacto ambiental</u>****, de acuerdo a lo establecido en la presente ley"* (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado señala un listado de *"proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera*

de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental", los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.

5. Que, por otra parte, el artículo 2 letra g) del RSEIA define 'modificación de proyecto o actividad' como la "realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración". Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I "*Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad*", anexo al Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del RSEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

   (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente RSEIA;

   (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA.

   Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA;

   (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

   (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

6. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto denominado "Modificaciones del Proyecto Parque Eólico El Arrebol", **no constituye un cambio de consideración** en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:

   (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por si solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que los cambios señalados en el considerando N° 3 de esta resolución, vale decir:

   Las modificaciones que se pretenden introducir al proyecto "Parque Eólico El Arrebol", consisten en el cambio de la solución constructiva o de implementación de la línea de transmisión eléctrica entre el aerogenerador 3 y la sala eléctrica, junto con la habilitación de dos piscinas de decantación para el lavado de camiones mixer (canoas). La definición original y que fue planteada en la RCA N°002/2016 del proyecto, en el caso de la línea de transmisión, es un trazado aéreo, la que, con la modificación propuesta por el titular, pasará a ser una línea subterránea que se construirá adyacente al camino interno del parque. En el caso del área de lavado de camión mixer, se contempla habilitar una piscina adicional de lavado. Las modificaciones planteadas al proyecto original, solo consideran ajustes y mejoras del parque, manteniendo la generación eléctrica aprobada en la RCA N°002/2016.

   Según lo anterior, respecto al análisis del literal g.1. del artículo 2 del RSEIA, es posible señalar que la modificación correspondiente a realizar el trazado soterrado, el cual se construirá aledaño al camino interno ya proyectado, dentro de la faja o sector evaluado

ambientalmente en el proyecto original, y que conecta a los aerogeneradores, y en relación al área de lavado de camión mixer, que considera la habilitación de dos piscinas de lavado de camiones mixer, que responden a una necesidad tanto del proyecto en si -como solución en la gestión de los insumos y recursos- como en la disminución del riesgo en el manejo de los residuos líquidos del proyecto, realizándose dentro de la misma área de la presentación original del proyecto, lo anterior, no se encuentra dentro de las tipologías definidas en el Reglamento del SEIA, ni se generan nuevos impactos distintos a los ya evaluados en el proyecto original, por tanto, es posible señalar que la modificación propuesta no constituye por sí sola ni reúne los criterios para proyectos o actividades listados en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

(ii) En relación al segundo criterio expuesto, relativo a que para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Este criterio **no le es aplicable**, toda vez que el proyecto fue evaluado ambientalmente a través del SEIA y obtuvo una calificación favorable, correspondiente a la R.E. N°002/2016, es decir el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA; se puede señalar lo siguiente:

Este criterio le es aplicable por cuanto el proyecto es posterior a la entrada en vigencia del SEIA. Sin embargo, en función de los antecedentes expuestos en los vistos 4° de la presente resolución y los antecedentes presentados por el titular, las partes, obras y acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, dada la naturaleza de la modificación planteada al parque eólico, <u>no constituyen por sí solo un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA</u>, según se analizó en el Considerando precedente. Asimismo, las modificaciones que dicen relación con los ajustes y mejoras descritos precedentemente, se realizarán al interior del área del Parque Eólico y, por lo tanto, es una zona ya evaluada y asociada a las mismas obras y destino, que el objeto de la presente consulta.

(iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, se debe considerar que, el presente criterio solamente aplica respecto de proyectos o actividades que cuenten con Resolución de Calificación Ambiental favorable. Que, en efecto, el proyecto cuenta con la Resolución Exenta N°002/2016, singularizada en el N°3 de los Vistos, por lo que corresponde determinar si las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlo modifican de manera "sustantiva" los impactos ambientales del proyecto o actividad. Para ello se deberá considerar la generación de impactos a consecuencia, de:

- La ubicación de las obras o acciones del proyecto o actividad,
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad,
- La extracción y uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, y
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente.

Lo anterior, conforme se indica en el Oficio Ord. N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante el "Instructivo sobre consultas de pertinencia de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al SEIA".

- El titular señala que la ubicación de las obras o acciones del proyecto, se desarrollarán al interior del área evaluada en el proyecto original, no alterando la naturaleza o las características propias del proyecto ya aprobado, pues como se ha señalado en forma precedente, las modificaciones se refieren a ajustes, redefinición y mejoras, que se aplicarán al proyecto original, las que se basan en mejoras para el aprovechamiento del recurso eólico y mejoras en cuanto a ajustes para hacer más segura la operación del parque y aprovechar las ventajas técnicas de la solución planteada para LTE del parque eólico, en consecuencia no se realizarán cambios de consideración en la ubicación de las obras o acciones del proyecto, en lo que dice relación con realizar el trazado soterrado, y la habilitación de dos piscinas de lavado de camiones mixer, modificaciones que obedecen a hacer más seguro la operación del parque y aprovechar las ventajas técnicas de la solución propuesta.

- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad, el proponente señala que la modificación propuesta no considera la liberación al ecosistema de contaminantes distintos a los ya evaluados en el proyecto original, ya que la modificación se realizará en un área calificada ambientalmente favorable y producto del cual no se visualizan impactos ambientales no evaluados.

- El proyecto no requerirá de nueva superficie para su implementación y no incorpora ningún tipo de cambios constructivos, ni operacionales del parque eólico, por lo que no requerirá la extracción y usos de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo, distintos a lo ya evaluado, consistiendo básicamente a ajustes, redefinición y mejoras técnicas, que se aplicarán al proyecto original.

- Por otra parte, respecto al componente vegetación, y dado el cambio propuesto para la solución constructiva de la LTE, se considera una disminución en el impacto sobre este componente al disminuirse la superficie afecta a corta establecida en el punto 6.1.4 de la RCA N°002/2016, lo que implicaba realizar la corta de 0,44 ha de bosque nativo, con la modificación la superficie afecta será de 0,40 há, estableciéndose una diferencia de 0,04 há. A su vez, respecto a la superficie de corta establecida en el punto 6.1.5 de la RCA N°002/2016, se indica que el proyecto realizará corta de plantaciones forestales en terrenos de aptitud preferentemente forestal en una superficie afecta a corta de 8,93 há, la que con la modificación disminuirá a 8,27 ha, estableciéndose una diferencia en la superficie de 0,56 ha. Al respecto, dentro de la superficie de bosque nativo que se dejará sin intervención (aquella no afecta a corta por la modificación del proyecto propuesta), se encuentran cuatro ejemplares de la especie Naranjillo *(Citronella mucronata)* la que, al momento de la evaluación del proyecto, dicha especie se encontraba en categoría de casi amenazada (NT), no obstante que no se procederá a la corta de dichos ejemplares, el titular mantendrá el compromiso ambiental voluntario contemplado en la Adenda N° 1 del proyecto "Parque Eólico El Arrebol", el que indica que el titular del proyecto se compromete a que *"la reforestación del Plan de Manejo de Bosque Nativo se hará cargo de los ejemplares aislados de la especie Naranjillo que serán intervenidas por corta de plantaciones forestales (4 individuos), con el fin de asegurar su establecimiento, otorgándole un hábitat adecuado, a una densidad de 50 plantas/ha"*. Al respecto se mantendrán las especies comprometidas y el tipo de vegetación a reforestar, así como las características del predio donde se realizaría el plan de manejo comprometido. Además, se debe dar cuenta que, respecto a la modificación en la disminución de la superficie afecta a corta, el titular señala que será precisada y tramitada sectorialmente ante CONAF. En otro ámbito, respecto de la habilitación de las dos piscinas de lavado de camiones mixer, ésta modificación obedece a optimizar el proyecto, tanto desde el punto de vista de la gestión constructiva como el de disminuir los impactos asociados a su ejecución, lo que con la implementación de las dos piscinas, se otorga mayor seguridad en relación a la gestión de aspectos constructivos del proyecto, disminuyendo la distancia recorrida por los camiones mixer entre las áreas de hormigonado y la zona de lavado definida inicialmente.

- La modificación propuesta por el titular, no genera impactos a consecuencias del manejo de los residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar al medio ambiente. Para el caso de la modificación

propuesta por el titular, todo el manejo de los residuos e impactos ambientales se mantendrán de la misma manera y en los términos originalmente aprobados.

En conclusión, el cambio que se propone implementar en ningún caso modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto original, por lo tanto, esta Dirección Regional estima que las modificaciones propuestas no constituyen un cambio de consideración desde el punto de vista ambiental que amerite su ingreso al SEIA.

(iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que el proyecto fue sometido al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante una Declaración de Impacto Ambiental, por lo tanto, no presenta medidas de mitigación, reparación y/o compensación.

Complementando lo anterior, es posible señalar que la suma de las partes no calificadas mediante la RCA N°002/2016, no constituyen un proyecto listado en el artículo 3 del RSEIA.

Finalmente, en el mérito de lo señalado en los párrafos que anteceden, referido tanto al análisis de las modificaciones anteriores efectuadas al proyecto así como la modificación objeto de esta resolución, esta Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental, considera que, la modificación propuesta al proyecto calificado ambientalmente favorable mediante la RCA N°002/2016, no altera la naturaleza o las características propias del proyecto ya aprobado, y por tanto, se mantienen las condiciones evaluadas en la citada RCA, no modificando sustantivamente la extensión de los impactos sobre los diferentes componentes ambientales evaluados en el proyecto original.

7. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que el Proyecto **"Modificaciones del Proyecto Parque Eólico El Arrebol"**, en los términos definidos en el artículo 3° letras c) y en el artículo 2 letra g) del RSEIA, no requiere que se someta obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.

8. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, el Proyecto denominado "**Modificaciones del Proyecto Parque Eólico El Arrebol**", **no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Titular y lo expuesto en los considerandos N° 6 y N°7 de la presente Resolución.

2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor José Ignacio Lois Rivas, representante legal de Empresa Eléctrica El Arrebol SpA, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. Hacer presente que este acto no es susceptible, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

4. Que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N°19.300, los proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

5. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese

SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN REGIONAL
REGIÓN DEL BIO BIO

MARCELA NÚÑEZ RODRÍGUEZ
Directora (S) Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región del Biobío

RMM/PMC

Distribución:

- Sr. José Ignacio Lois Rivas, representante legal de Empresa Eléctrica El Arrebol SpA. Av. Nueva Tajamar N°183, oficina 301 piso 3, Las Condes, Santiago.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Oficina de Partes SEA, Región del Biobío.